



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2026 TAD

En Madrid, a 26 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento en vía federativa

1. El día 11 de enero de 2026 tuvo lugar el encuentro de la decimoséptima jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación, Grupo VII, y que enfrentó al hoy recurrente con el RRRR.

El día 12 de enero, el CCCC interpone reclamación contra el RRRR por la posible comisión de una alineación indebida del jugador D. JJJJ. El Juez de Competición y Disciplina de Tercera Federación de la RFEF incoa expediente disciplinario el día 13 de enero de 2026.

2. El día 22 de enero de 2026 se dicta resolución por el Juez de Competición y Disciplina de Tercera Federación de la RFEF, declarando la inexistencia de la alineación indebida y manteniendo el resultado del encuentro.

3. El CCCC interpuso recurso de apelación el día 27 de enero de 2026, que fue desestimado por el Comité de Apelación de la RFEF mediante Resolución de 17 de febrero de 2026.

SEGUNDO. El procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte

1. El CCCC interpuso, el día 20 de febrero de 2026, recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando la revocación de las resoluciones federativas objeto de este recurso por entender que han aplicado incorrectamente la normativa disciplinaria.



2. El 20 de febrero de 2026 se requirió a la RFEF para que remitiera el informe previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015 y para que aportara el expediente. La Federación dio cumplimiento a este trámite el día 2 de marzo de 2026.

3. A la vista del informe, el recurrente presentó alegaciones complementarias el día 9 de marzo de 2026, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

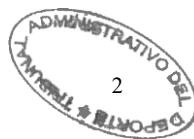
El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Conviene aclarar, siquiera sea brevemente, que este Tribunal no desconoce ni es ajeno a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en relación con la ausencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación para recurrir, del mero denunciante de unos determinados hechos. Tiene dicho el Tribunal, por ejemplo, en su sentencia de 18 de mayo de 2001, rec. 86/1999, que:

“Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es



coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”.

No obstante, es también jurisprudencia del Alto Tribunal que dicho planteamiento general puede quedar excepcionado cuando, en el caso concreto, el recurrente ostente un interés legítimo por razones distintas a la de su condición de denunciante. En la sentencia de 22 de mayo de 2007, dictada al recurso 6842/2003, dijo que:

“Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando "la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado". Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto”.

Descendiendo ya al caso que nos ocupa, la potencial anulación de la resolución federativa recurrida, de acuerdo con lo previsto en el art. 79.1 del CD de la RFEF, podría tener efectos positivos en la esfera jurídica del recurrente, ya que podría determinar su victoria en un encuentro que inicialmente había empatado y, en consecuencia, una mejora de su clasificación deportiva. En este punto interesa reparar en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019, rec. 4580/2017 que, recogiendo el criterio sentado en resoluciones anteriores, ha reconocido legitimación para recurrir una resolución dictada en el ámbito de un procedimiento sancionador, no únicamente a quien pudiera ver afectada su esfera jurídica en términos patrimoniales, sino también a quien pudiera obtener ventajas en materia de competencia como consecuencia de la estimación del recurso:

“Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. [...] También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013)”.

Procede, en definitiva, entender que el recurrente se encuentra legitimado para interponer este recurso y entrar a conocer el fondo del asunto.



TERCERO. Sobre la existencia de alineación indebida.

1. Entrando ya al fondo del asunto, lo discutido en esta ocasión es una cuestión estrictamente jurídica, relativa a la interpretación de diversas normas contenidas en el Código de Disciplina de la RFEF. En consecuencia, no se discuten cuestiones de hecho, viniendo aceptados todos aquellos a los que se haga referencia en esta Resolución.

2. El jugador JJJJ pertenece al club RRRR. En el encuentro disputado contra el hoy recurrente, dicho jugador participó con el dorsal número N, habiendo de señalarse, a los efectos que a continuación se analizarán, que el Sr. JJJJ tiene licencia con el equipo dependiente/filial, el RRRR.

En este sentido, el apartado 7 del artículo 28 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación para la temporada 2025/2026 dispone lo siguiente:

“7. Los dorsales de los futbolistas se comprenderán entre los números 1 y 25, reservando el 1 y el 13 para los guardametas. Ante la posibilidad de un eventual tercer guardameta, con licencia en el primer equipo, se le reservará el dorsal número 25. Los jugadores que eventualmente puedan disputar partidos por su condición de pertenecer a equipos filiales o dependientes deberán portar un dorsal fijo a partir del número 26 en cada uno de los partidos que intervenga”.

A la vista de tal disposición normativa, el recurrente sostenía en su denuncia inicial que la alineación del Sr. JJJJ fue indebida por ser alineado con el dorsal número X a pesar de pertenecer a un equipo dependiente/filial del que estaba disputando el encuentro. El núcleo de tal argumentación se mantuvo en la segunda instancia federativa y también se esgrime ante este TAD para solicitar la estimación del recurso.

Este Tribunal no comparte el criterio del recurrente y, en consecuencia, el recurso no va a prosperar.

3.1 El artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de alineación indebida como un tipo infractor en blanco, y lo hace en los siguientes términos:

“1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido”.

El planteamiento del recurrente parte del entendimiento de que, cuando el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF tipifica la infracción de la alineación indebida por remisión al incumplimiento de “los requisitos reglamentarios”, dicha



remisión no puede entenderse en un sentido estricto como una llamada única y exclusiva al artículo 143 del Reglamento de Competiciones, que regula los requisitos generales para la alineación de los futbolistas en los partidos, sino, asimismo, a cualquier otro requisito reglamentario general previsto en la normativa sobre competiciones de la RFEF.

3.2 En este punto, nada debemos objetar. Es cierto que pueden existir requisitos reglamentarios distintos a los previstos en el citado artículo 143 que deben ser cumplidos para poder alinear correctamente a un jugador. No obstante, la infracción por alineación indebida lleva asociadas unas consecuencias sancionadoras muy gravosas, razón por la que este mismo Tribunal, por ejemplo, en su Resolución 262/2021, ha señalado que no cualquier incumplimiento reglamentario va a desembocar en una calificación de alineación indebida, sino únicamente aquellos esenciales que verdaderamente condicionen la aptitud del jugador para disputar un encuentro.

4. Procede, a la luz de esta doctrina, analizar el caso que se presenta en esta ocasión a nuestro conocimiento.

Entiende este Tribunal que, el intento del recurrente de subsumir los hechos analizados en el tipo de alineación indebida, infracción calificada como muy grave y a la que el Código Disciplinario asocia consecuencias muy severas para el sancionado, desborda con mucho el contenido de antijuridicidad de la conducta del *RRRR*. Se trata de un mero incumplimiento formal sin apenas transcendencia competitiva, sobre todo si se analiza en relación con el resto de los requisitos contemplados en el artículo 143 del Reglamento de Competiciones para poder alinear correctamente a un jugador. El incumplimiento de cualquiera de tales requisitos (que el jugador no conste reglamentariamente inscrito; que la edad del jugador no sea la requerida por las disposiciones vigentes; que no se encuentre suspendido por resolución del órgano disciplinario; que no se exceda del número máximo autorizado de jugadores que pueden estar en un momento determinado en el campo de juego) puede afectar a la necesaria igualdad de condiciones en la que se debe encontrar cada uno de los equipos que forma parte de la competición, cosa que no ocurre en relación con los hechos discutidos en este procedimiento.

En consecuencia, de seguir la interpretación normativa defendida por el recurrente, estaríamos asociando a conductas con un levísimo grado de lesividad un reproche demasiado severo, con lo que vulneraríamos el principio de proporcionalidad que, como es sabido, rige la ordenación, pero también la aplicación, del derecho sancionador. Así, no es cierto, como afirma el recurrente en el fundamento jurídico octavo de su recurso, que:



“La finalidad del art. 28.7 de las NRBC no es meramente estética, sino garantizar la correcta identificación de los jugadores de equipos filiales o dependientes, ordenar la estructura de las plantillas y evitar usos estratégicos o confusos de las mismas.

Este requisito especial de numeración es plenamente equiparable, desde el prisma jurídico, a otros requisitos específicos de participación (por ejemplo, los límites de partidos disputados con otro club en la misma categoría, o los cupos de jugadores extranjeros/no comunitarios) que el TAD y el propio Comité de Apelación han considerado integrados en el tipo de alineación indebida.”

Nada más lejos de la realidad. Dichos requisitos, en caso de incumplimiento, pueden afectar directamente a la igualdad en el desarrollo de la competición. La prescripción de numerar el dorsal conforme a las normas reglamentarias es una obligación formal que, aunque busca identificar correctamente a los jugadores de los distintos equipos, su incumplimiento no genera una afectación seria o relevante a la competición.

Tampoco podemos compartir una afirmación como la que hace el recurrente en el fundamento jurídico 4º de su recurso, donde afirma que:

“aceptar que un incumplimiento de esta naturaleza carece de relevancia disciplinaria vacía de contenido el art. 28.7 de las NRBC, genera inseguridad jurídica y permite que una regla pensada para controlar y ordenar la participación de jugadores de equipos filiales/dependientes quede sin verdadera eficacia.”

En realidad, no se está diciendo que los hechos analizados en este caso carezcan de relevancia disciplinaria. Lo que sostenemos es que la tipificación intentada por el recurrente en su escrito inicial de denuncia, correctamente rechazada por los órganos de disciplina, abarca conductas con una intensidad lesiva mucho mayor, pero no negamos que los hechos puedan ser subsumidos en algún otro tipo infractor. Quizá los hechos enjuiciados pudieran tener mejor encaje en el artículo 133 del Código de Disciplina de la RFEF (infracción leve como consecuencia del incumplimiento de obligaciones reglamentarias), que ajusta con mayor precisión las consecuencias disciplinarias de un incumplimiento normativo como el que hemos analizado. De cualquier manera, la competencia para exigir responsabilidad disciplinaria corresponde en exclusiva a los órganos de disciplina de la RFEF, por lo que esta cuestión únicamente se deja indicada para aclarar que no estamos propugnando una atipicidad general de unos hechos como los estudiados, sino simplemente la imposibilidad de subsumirlos en el tipo de alineación indebida.

Tampoco es posible compartir la alegación tercera del escrito de respuesta al informe de la RFEF presentado por el recurrente, donde se afirma que:



“La alineación indebida es, conforme a la doctrina consolidada del TAD (Resoluciones 241/2015 bis, 225/2018, entre otras), una infracción de naturaleza estrictamente objetiva que se consume con la mera participación del jugador incumpliendo un requisito reglamentario, sin necesidad de acreditar ventaja deportiva, intención fraudulenta ni resultado lesivo. No cabe graduar la infracción en función de la mayor o menor importancia del requisito incumplido, porque el tipo no establece tal graduación”.

Tal afirmación se opone de forma flagrante a una doctrina tan constante y consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, hecha suya por la Ley 40/2015, de 1 de octubre y, por supuesto, compartida por este Tribunal Administrativo del Deporte, que no merece la pena citar las resoluciones donde se manifiesta. No obstante, y siquiera sea como un argumento para reafirmar el sentido de nuestro fallo, ya que hemos descartado de plano el elemento objetivo de la infracción, el intento de establecer una suerte de responsabilidad objetiva en relación con la alineación indebida da buena cuenta de la inexistencia de elemento subjetivo de la infracción en el caso que nos ocupa, donde resulta impensable que un jugador cometa una infracción tan fácilmente detectable y con unas consecuencias disciplinarias tan severas simplemente para intentar confundir a los rivales, sin que seamos capaces de adivinar de que forma se produciría tal confusión. Lleva razón el Comité de Apelación de la RFEF cuando afirma que:

“la alineación indebida que debe sancionarse es la alineación por parte de un equipo que trata de obtener u obtiene, de forma fraudulenta o mediante una conducta negligente, una posición de ventaja, lo que es merecedor, obviamente, de la consiguiente sanción disciplinaria”.

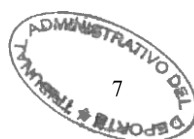
5. A la vista de cuanto se ha dicho, el recurso se desestima.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del CCCC, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 17 de febrero de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE
